



Resolución Sub Gerencial

Nº 235 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000141-22(expediente 3107539-4829919-22) de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós; y parte resolutiva de la Resolución Gerencial Regional N°0126-2023-GRA/GRTC de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés que declara Nulo el acto administrativo dictado con la Resolución Sub Gerencial N° 059-2023-GRA/GRTC-SGTT y Retrotrae el procedimiento hasta el momento del levantamiento(formulación) del Acta de Control del día veinticinco de julio de pasado año dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

Que, La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, con Resolución Gerencial Regional N°126-2023-GRA/GRTC, ha determinado resolviendo Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N°059-2023-GRA/GRTC; y Nulo el acto administrativo; en consecuencia, Retrotrae el Procedimiento Administrativo hasta el levantamiento, formulación del **Acta de Control** número cero ciento cuarenta y uno (000141) del año dos mil veintidós.

Que, estando a lo resuelto, a través del Informe N° 128-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC.Insp. de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, anexando al mismo el citado acta de control; el Inspector de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC-GRA, da cuenta sobre el operativo inopinado al servicio de transporte de personas realizado en carretera de Penetración km-1, sector km 48 repartición; intervención en la que se levantó el acta del incumplimiento al Vehículo de placa de rodaje N°V6E956; conducido por la persona de Juan Lino Mamani Cari, identificado con DNI 04733132, Licencia de Conducir H04733132, Categoría A-IIB; de la empresa «Transportes Caminos del Inca SRL».

De acuerdo al citado acta control la infracción detectada es de Tipo I-3b, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración Terrestre, es decir Infracción del Transportista; «No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias.» (énfasis y sub rayado es agregado), infracción que ha sido materializado en el citado acta y suscrito por el Inspector y el infractor con presencia de la autoridad policial. Que, el documento, «MANIFIESTO DE PASAJEROS N°096586» y Hoja de Ruta N°086961, entregados por el conductor el día de la intervención; se encuentran sin información, es decir no se ha consignado como son placa del vehículo, datos del conductor fecha, origen y destino; consecuentemente la infracción incurrida de encuadra en el tipo de infracción I-3b de la tabla de infracciones y sanciones codificado en el RNAT y está materializada y probada.

Que, teniendo en cuenta el Informe 231-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF-TACO, el Sub Director de Transporte Interprovincial de la SGTT-GRTC, mediante Notificación N°193-2023-GRA-SGTT-ATI, de fecha veintiocho de agosto de los corrientes Dispone notificar con el acta de control N°000141-2022 levantada el día veinticinco de julio de dos mil veintidós al Titular (transportistas) de la unidad de placa de rodaje V6E956, transportes



Resolución Sub Gerencial

Nº 235 -2023-GRA/GRTC-SGTT

«Caminos del Inca» ruc 20326783197 en el domicilio Av. Alfonso Ugarte Mz . M , Lt. 1, Upis Fray Martin De Porras distrito Jacobo Hunter, provincia y departamento Arequipa, Excluyendo a Juan Lino Mamani Cari (conductor) por estar plenamente notificado el dia de la intervención; confiriéndole el Placa de cinco(5) días a efecto que emita el descargo a la infracción incurrida; bajo a percibimiento de resolverse con lo actuado



Que, conforme el numeral 81.1 del Artículo 81º del citado cuerpo legal la hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Lo que el Transportista al no cumplir con llenar la información necesaria la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros, conforme a lo establecido en el reglamento de transporte terrestre. Asimismo. debemos indicar, de acuerdo al RNAT, la obligación del conductor es, también, portar la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza.



Que, por otra parte, debemos señalar que los inspectores designados a través de la Resolución Sub Gerencial N°259-2022-GRA/GRTC-SGTT, tienen competencia para efectuar el control, la detección de infracciones e incumplimientos en la fiscalización de transporte terrestre de ámbito regional en la Región Arequipa, de manera permanente e inopinado de acuerdo a las facultades señaladas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre. En tal sentido el Acta de Control N° 000141 en la detección de infracción del incumplimiento levantado al vehículo de placa de rodaje V6E956, el día de los hechos y en el lugar precedentemente señalado; es válidamente formulado y cumple con las formalidades señalados en el Artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y conforma un medio probatorio.



Que, de acuerdo al documento, Notificación N°193-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, con fecha de acuse de recibo por parte del destinatario empresa de « Transportes Caminos del Inca SRL»; el día cuatro de septiembre del presente año dos mil veintitrés; por lo tanto conforme el numeral 120.3 del Artículo 120º de la Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. 004-2019-JUS, se tiene por bien notificado el cargo contenido en el Acta de Control N°000141; documento (notificación) que pese haber transcurrido en exceso el plazo legal (más de 5 días, plazo dentro del cual pudo haber presentado la oposición al cargo o subsanar); el administrado propietario del citado vehículo, ni en conductor intervenido no han formulado el descargo correspondiente. Consecuentemente, se debe emitir al acto administrativo correspondiente, con lo actuado, de acuerdo a ley.

Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje V6E956 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos, sito en carretera de Penetración km-1, sector km 48 repartición, encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Camaná-Arequipa, como origen Camaná y como destino Arequipa; servicio en el que la transportista no llenó la información necesaria en la Hoja de Ruta, ni manifiesto de pasajeros, hecho que está materializado en el acta de control suscrito por el mismo conductor Juan Lino Mamani Cari en presencia del representante de la Policía Nacional del Perú. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar el acta de control sobre la comisión de infracción tipificada I-3b, cometida por el conductor individualizado.



Resolución Sub Gerencial

Nº 235 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444; al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 290-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 323 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .-Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el señor JUAN LINO MAMANI CARI, conductor del vehículo de placa de rodaje V6E956; **SANCIONAR** a persona «Caminos Del Inca SRL» con ruc 20326783197; respecto a la **INFRACCION** de Tipo I-3b, No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta, ni manifiesto de pasajeros, fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 de la UIT), Unidad Impositiva Tributaria por la citada comisión de infracción, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción del transportista; y por razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. .- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

28 Nov 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE